



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0475/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Zacarías Vásquez Ramos contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00349, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Zacarías Vásquez Ramos contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 10/05/2019, por el señor ZACARIAS VASQUEZ RAMOS, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta sentencia fue objeto de notificación, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo: **1)** a la parte recurrente, señor Zacarías Vásquez Ramos, mediante el Acto núm. 255/2020, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado¹ el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020); **2)** a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de una copia certificada de la sentencia indicada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); **3)** a la parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 2456/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado² el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); **4)** a la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 207/2020, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo³ el dieciocho (18) de marzo de do mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00349 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la parte recurrente, señor Zacarías Vásquez Ramos, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinte (2020). El indicado recurso fue a su vez remitido al Tribunal constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho recurso de revisión, el aludido recurrente, señor Zacarías Vásquez Ramos, plantea que la impugnada Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00349 vulneró en su perjuicio derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue objeto de notificación como sigue: **1)** a la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 1366/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González⁴ el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); **2)** a la parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto 1367/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte⁵ el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); **3)** a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1074/2021, instrumentado por el referido ministerial Eladio Lebrón Vallejo⁶ el uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

17. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por el señor ZACARIAS VASQUEZ RAMOS, el cual a través de la presente Acción amparo considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y un debido proceso

⁴ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y el derecho fundamental del trabajo consagrado en el artículo 6 de la Carta Sustantiva.

18. Que tanto las accionadas la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA NACIONAL, como el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, in voce en audiencia de fecha 07/11/2019, concluyen solicitando el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

25. El accionante señor ZACARIAS VASQUEZ RAMOS, pretende que este tribunal ordene a la POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta el día de su restablecimiento al sostener que le fue vulnerada el debido proceso consagrado en la constitución, el derecho al trabajo, el derecho al trabajo y el debido proceso.

26. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que el cancelación de nombramiento del señor ZACARIAS VASQUEZ RAMOS, tiene su origen con la nota confidencial de fecha 04/11/2017, en la que se da cuenta que el accionante ZACARIAS VASQUEZ RAMOS, estaba siendo investigado por la Escuela Nacional de Seguridad Ciudadana Mayor General Eulogio B. Mención Leonardo, P.N., fue enviado con un personal de la referida Cia., a la División del Laboratorio Clínico del Hospital General de la Policía Nacional (HOSGEPOL), donde se le realizó una prueba de dopaje en fecha 15/11/2017, arrojando este un posible positivo en cocaína Semicuantitativa, emitido por el Laboratorio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Clínico Amadita, bajo el Número de Req. 007661395, con el cual se dio inicio a la investigación por parte de la División de Investigaciones Casos Alto Perfil P.N., durante el cual fue interrogado el hoy accionante en fecha 07/11/2017, quien declaró entre otras cosas que por sufrir de la columna y problemas en la próstata, razón por lo que toma muchos medicamentos, algunos recetados y otros que le regalan personas amigas pero no sé si alguno de ellos puede dar ese resultado; así mismo declaró, que había empezado una relación con una joven de nombre Mari, quien consume sustancias controladas, por lo que piensa que mientras compartían ésta hecho una sustancia controlada en su vaso; por lo que el Consejo Superior Policial mediante Resolución 030-2018, de fecha 06/04/2018, emitió opinión favorable en el sentido de recomendar al Poder Ejecutivo, la destitución del segundo teniente ZACARIAS VASQUEZ RAMOS, cuya recomendación fue acogida por el Presidente de la República Dominicana, según se aprecia del contenido del oficio marcado con el núm.0074, de fecha 28/02/2019, de al firma del Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial. Que de igual modo, resulta ostensible, que el accionante tuvo oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello y cuyo resultado fue aprobado por el Presidente de la República, tal y como señalan los artículos 153 numerales 12 y 156 numeral 1 de la ley 590, orgánica de la Policía Nacional, por lo que resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

En su recurso de revisión, el señor Zacarías Vásquez Ramos solicita al Tribunal Constitucional la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00349 y, en consecuencia, la acogida de su acción de amparo promovida contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] en el mes de noviembre del año 2017, fue investigado por el Director de Asuntos Internos, el impetrante, ZACARIAS VASQUEZ RAMOS, presumiblemente por consumo de drogas.

[...] el impetrante, fue suspendido en el ejercicio de sus funciones como mecánico y electricista en la Academia de Hatillo San Cristóbal, República Dominicana.

[...] ATENDIDO: A que transcurrió más de 1 año sin que se decidiera la suerte del impetrante en dicha investigación; para ser más específico, 16 meses.

[...] la dirección de asuntos internos, al suspender en el ejercicio de sus funciones, al Ex-Segundo Teniente, ZACARIAS VASQUEZ RAMOS, contaba con un plazo de dos (2) meses para decidir.

[...] al momento de realizar y obtener la supuesta muestra en el laboratorio del Hospital de la Policía Nacional, el laboratorista específica que es un posible consumidor de cocaína, sin antes haberse hecho el análisis correspondiente, tal y como se puede apreciar en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nota informativa depositada como prueba en el Tribunal Administrativo, lo que violenta el principio de inocencia establecido en la Constitución.

[...] la muestra en realidad no fue tomada de manera directa por el laboratorio de amadita; por lo que, tenemos la duda de que la muestra llevaba al referido laboratorio no fue la tomada al hoy recurrente.

[...] días después el hoy recurrente se tomó la muestra en el laboratorio amadita y los resultados fueron negativos, tal y como se puede apreciar en el depósito de pruebas que figuran en el expediente depositado en el Tribunal Administrativo (Primera Sala).

[...] los resultados y la investigación fueron presentados dieciséis (16) meses después de haberse iniciado la investigación e interrogado el recurrente, lo que viola la ley No. 107-13.

[...] el recurrente al momento de ser interrogado por la Dirección Central de Asuntos Internos, para fines de investigación no fue debidamente citado, a los fines de que eligiera un abogado de su confianza y elección que le ayudara en los medios de defensa; asimismo tampoco consta en el expediente y prueba depositada por la Policía Nacional de que es la haya informado sobre que se iba a investigar y la calificación, para que el mismo presentara en su defensa sus medios de prueba, lo que viola la ley No. 107-13.

[...] existe una errónea interpretación y aplicación de la ley, en el sentido de que el Tribunal A-quo especifica en sus motivaciones que no hubo tal violación al debido proceso ni el derecho al trabajo en la separación de la Institución Policial, porque esta cumplió con el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y no encontró violación al mismo; pero, como se puede apreciar en los documentos depositados y lo establecido en la Constitución y la ley 107-13, cada uno de los artículos citados se pueden establecer tal violación , ya que ninguna institución administrativa está por encima de Constitución y la ley 107-13, la cual fue hecha en base al artículo 138 y siguiente de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo

Las partes correcurridas en revisión, Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de la Policía Nacional, depositaron sus escritos de defensa con relación al recurso que nos ocupa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre y el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente. La exposición de sus pretensiones respectivas se resume a renglón seguido:

a. Dirección General de la Policía Nacional

La Dirección General de la Policía Nacional pretende, en síntesis, el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa. La indicada institución fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] la glosa procesal o en los documentos en los cuales la institución, deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el accionante, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el motivo de la separación de del Ex Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos en los artículos, 31, 32, 33, 34, 153, numeral 12, 154 numeral 1, 2 y,3 156 inciso 1 y 2, 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

b. Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía pretende, en síntesis, la inadmisión del recurso de revisión que nos ocupa y, subsidiariamente, el rechazo de este y la total confirmación de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00349. La indicada parte correcurrida motiva esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

1. Sobre el medio de inadmisión:

[...] del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Zacarías Vásquez Ramos no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

[...] por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Zacarías Vásquez Ramos en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de al sentencia 0030-02-2019-SSEN-00349, emitida en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve de (2019), por al Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por vulneración al artículo 100 de la Ley 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Sobre el fondo del recurso de revisión:

[...] es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor Zacarías Vásquez Ramos, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó al tutela judicial efectiva, razón por la cual entendemos que esta revisión constitucional ha de resultar totalmente improcedente.

[...] es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ante la Acción de Amparo en la precitada sentencia 0030-02-2019-SSEN-00349, emitida en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve de (2019); conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del hoy recurrente al momento de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte correcurrida, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento, dicho órgano solicita la inadmisión del recurso de revisión en cuestión y, subsidiariamente, su rechazo. El aludido órgano sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Sobre el medio de inadmisión:

[...] el recurso de Revisión interpuesto por ZACARIAS VASQUEZ RAMOS, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucionales apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre el fondo del recurso de revisión:

[...] la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), sometida ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Zacarías Vásquez Ramos contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00349.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Fotocopia de la instancia del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que contiene la acción de amparo impetrada por el señor Zacarías Vásquez Ramos contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministro de Interior y Policía.
4. Fotocopia del telefonema oficial expedido por la Oficina del director general de la Policía Nacional el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Fotocopia de la certificación expedida por el encargado de la Sección de Identificación de la Policía Nacional el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo sometida por el señor Zacarías Vásquez Ramos contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y la Dirección General de la Policía. En su instancia, dicho accionante persigue el reintegro a sus funciones como mecánico y electricista en la Academia de Hatillo, San Cristóbal, República Dominicana, alegando la violación a su derecho fundamental al debido proceso.

Apoderada de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00349, de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Insatisfecho con la decisión rendida por el juez de amparo, el señor Zacarías Vásquez Ramos interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁷ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la

⁷ Véanse, entre otras decisiones, las siguientes sentencias: TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); y TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁸

c. En la especie se ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada íntegramente al recurrente, señor Zacarías Vásquez Ramos, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la notificación del Acto núm. 255/2020. Asimismo, se evidencia que dicho recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), de lo cual resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d. En cambio, según lo establecido en el art. 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,⁹ la parte recurrida en revisión debe presentar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que emitió la sentencia objeto de revisión dentro de un plazo máximo de cinco (5) días francos y hábiles, contados a partir de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo correspondiente, conforme lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0147/14. Por lo tanto, cuando se agota el plazo franco de cinco días hábiles y las partes presentan sus escritos de defensa de forma tardía, este tribunal no los considera, según lo establecido en la Sentencia TC/0222/15.

e. En la especie, se advierte, según hemos visto, que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte correcurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1074/2021, el uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y que dicha entidad depositó su

⁸ Véanse, entre otras decisiones, las siguientes sentencias: TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); y TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

⁹ Artículo 98.- *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por otra parte, la indicada instancia recursiva también fue notificada a las partes correcurridas, Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de la Policía Nacional, mediante los Actos núm. 1366/2021 y 1367/2021, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente. Dichas partes correcurridas depositaron a su vez sus respectivos escritos de defensa el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el referido centro de servicio presencial.

f. Del cotejo de las fechas anteriormente indicadas se impone colegir que el escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa fue presentado fuera del plazo legal, es decir, con posterioridad al seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha de vencimiento del plazo procesal en cuestión; mientras que los escritos de defensa presentados por el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional fueron sometidos en tiempo oportuno, satisfaciendo así estos dos últimos el requerimiento del referido art. 98 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el Tribunal Constitucional no ponderará el escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, por su carácter extemporáneo, de acuerdo con lo dispuesto por el citado art. 98 de la Ley núm. 137-11.

g. Conviene además tomar en consideración que el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.¹⁰ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido

¹⁰ Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, de una parte; y, de otra parte, el señor Zacarías Vásquez Ramos desarrolla las razones en cuya virtud considera que el juez de amparo erró al no valorar pruebas esenciales para la sustanciación de sus pretensiones como amparista, incurriendo así en un vicio motivacional que, según la interpretación del recurrente, invalida la decisión rendida.

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, también debemos mencionar que solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) se encuentran revestidos de la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹¹ En el presente caso, el hoy recurrente, señor Zacarías Vásquez Ramos, ostenta la calidad procesal idónea, al haber fungido como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹² y definido por este colegiado en su sentencia

¹¹ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...].** Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (resaltado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

¹² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12,¹³ de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional; posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará a este colegiado continuar desarrollando el contenido del derecho fundamental al debido proceso, en sentido general, así como precisar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario ante la Dirección General de la Policía Nacional, especialmente en el marco de suspensiones y cancelaciones de nombramientos de los miembros de la Policía Nacional. Por efecto de lo anterior, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Interior y Policía en sentido contrario, sin necesidad de hacer constar esto último en el dispositivo de la presente sentencia.

j. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo. Empero, realizará en el epígrafe seguido unas consideraciones previas.

11. Consideraciones previas

Antes de abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone las siguientes observaciones:

su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹³ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2022-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Zacarías Vásquez Ramos contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este colegiado destaca que mediante TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó esencialmente, entre otros aspectos, que, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte; y, de otra parte, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida sentencia TC/0235/21.¹⁴ Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.¹⁵

¹⁴ El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos. 11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones» [citas omitidas, subrayado nuestro].

¹⁵ *11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo. Subrayado nuestro.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, se observa que la acción de amparo fue promovida por el señor Zacarías Vásquez Ramos el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). De manera que, tras comprobarse que su presentación fue realizada antes de haberse publicado el precedente adoptado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0235/21, ha lugar a conocer el fondo de la presente revisión constitucional sin necesidad de aplicar a la especie la solución procesal contemplada en dicho precedente.

12. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá a continuación los argumentos en cuya virtud rechazará en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que pronunció el rechazo de la acción de amparo promovida por el recurrente, el señor Zacarías Vásquez Ramos, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al no haber comprobado las supuestas vulneraciones invocadas por este último a su derecho fundamental al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva en las que supuestamente incurrieron la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

b. En efecto, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00349, cuya revisión hoy nos ocupa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que de igual modo, resulta ostensible, que el accionante tuvo oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello y cuyo resultado fue aprobado por el Presidente de la República, tal y como señalan los artículos 153 numerales 12 y 156 numeral 1 de la ley 590, orgánica de la Policía Nacional, por lo que resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello es dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar al presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derecho fundamental alguno.¹⁶

c. El recurrente en revisión, señor Zacarías Vásquez Ramos, solicita en su recurso la revocación de la mencionada Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00349, sustentando dicho pedimento en el argumento de que el tribunal *a quo* no valoró la circunstancia de haber sido desvinculado sin antes cumplir con el debido proceso de ley.¹⁷ Dicho recurrente considera asimismo que su cancelación fue efectuada de manera arbitraria, debido a que los resultados arrojados de la investigación, justificativos de su cancelación, fueron presentados dieciséis (16) meses después de haberse iniciado la investigación e interrogado el recurrente, además de que al momento de ser interrogado por la Dirección Central de Asuntos Internos no fue debidamente citado, lo que

¹⁶ Véase párrafo núm. 26 de la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

¹⁷ Al respecto, el señor Zacarías Vásquez Ramos expone que [...] *el recurrente al momento de ser interrogado por la Dirección Central de Asuntos Internos, para fines de investigación no fue debidamente citado, a los fines de que eligiera un abogado de su confianza y elección que le ayudara en los medios de defensa; asimismo tampoco consta en el expediente y prueba depositada por la Policía Nacional de que es la haya informado sobre que se iba a investigar y la calificación, para que el mismo presentara en su defensa sus medios de prueba, lo que viola la ley No. 107-13.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentó su derecho de defensa, lo cual, según sus argumentos, transgrede la Ley núm. 107-13.

d. Por otro lado, las partes correcurridas, el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, coinciden en que el recurso de revisión de la especie debe ser rechazado, dado que la separación del amparista fue realizada conforme al derecho y sin afectar arbitrariamente sus derechos fundamentales. En particular, el Ministerio de Interior y Policía sostiene al respecto lo siguiente:

[...] la Dirección General de la Policía Nacional realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor Zacarías Vásquez Ramos, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual entendemos que esta revisión constitucional ha de resultar totalmente improcedente.

e. Luego de haber ponderado las piezas probatorias integrantes del expediente, los argumentos de las partes, así como la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha podido evidenciar que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00349, no incurrió en vulneración alguna respecto a los derechos del señor Zacarías Vásquez Ramos, al ser desvinculado de dicha institución policial. Este criterio se fundamenta en el estricto respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso observado en el caso, puesto que el resultado de este último fue la consecuencia de una investigación efectuada por la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional (siguiendo los lineamientos dispuestos por el artículo 69 constitucional¹⁸), la cual culminó con la destitución del señor Zacarías Vásquez Ramos.

f. Conviene considerar al respecto que el artículo 164 de la referida Ley núm. 590-16, otorga atribuciones a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional para realizar las investigaciones correspondientes en torno a las faltas cometidas por sus agentes en los siguientes términos:

Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

g. Debemos también tomar en cuenta las previsiones del artículo 156 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio, concerniente a las sanciones disciplinarias de suspensión o *destitución* que podrán ser impuestas a los miembros de la Policía Nacional en caso de comisión

¹⁸ El artículo 69 de la Constitución configura las garantías mínimas del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; a saber:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de faltas muy graves.¹⁹ Y de igual manera, respecto al tema *in commento*, resulta asimismo necesario citar las atribuciones del director general de la Policía Nacional en esta materia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, concebido como sigue: ***Atribuciones del Director General de la Policía Nacional.*** [...] *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.* [...].

h. En este orden se puede advertir que mediante la sentencia objeto del presente recurso el juez *a quo* constató que, con relación a la falta cometida por el accionante en amparo y hoy recurrente, señor Zacarías Vásquez Ramos, la Policía Nacional realizó formalmente una investigación, en la cual participó dicho accionante, a quien se le otorgó la oportunidad de defenderse, así como la facultad de presentar las pruebas a descargo que estimara pertinentes con relación a la falta muy grave que le fuera imputada. Como resultado de dicho proceso, la Policía Nacional recomendó la separación del indicado agente, previo a la emisión del telefonema oficial que concretó su cancelación el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i. A la luz de los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima que la desvinculación del señor Zacarías Vásquez Ramos de la Policía Nacional fue efectuada por causa de la comisión de faltas muy graves reveladas por la correspondiente investigación efectuada al respecto por dicha institución, cumpliendo con el debido proceso y respetando el derecho a su defensa del

¹⁹ **Artículo 156.** Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) **En caso de faltas muy graves, la suspensión: sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución;**
- 2) *En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; [subrayado nuestro].*
- 3) *En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

Párrafo. *El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado accionante. En consecuencia, estima procedente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Zacarías Vásquez Ramos y, por consiguiente, confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Zacarías Vásquez Ramos contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la antes referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00349.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Zacarías Vásquez Ramos; a las partes correcurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución, y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186²⁰ y 30²¹ de la Ley 137-11, Orgánica del

²⁰ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), el señor Zacarías Vásquez Ramos interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que el accionante no demostró la conculcación a ningún derecho fundamental.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar:

(...) que, el juez de amparo obró correctamente al rechazar la acción de amparo, ya que, no se le vulneró el derecho al accionante hoy recurrente, señor Zacarías Vásquez Ramos al ser desvinculado de la Policía Nacional, ya que fue puesto en bajo (sic) por haber cometido faltas muy graves mediante la correspondiente investigación, cumpliendo con el debido proceso y respetando su derecho a su defensa. (...).

A mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como las infracciones contenidas en Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169²², parte capital y 255.3²³ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la referida Ley 50-88,

²² Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

²³ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvarguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente: Salvarguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Psicotrópicas. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como segundo teniente del recurrente, por presuntamente haber cometido faltas muy graves al ser sometido a una investigación por ante la Escuela Nacional de Seguridad Ciudadana Mayor General Eulogio B. Mención Leonardo, P.N., siendo enviado a la División del Laboratorio Clínico del Hospital General de la Policía Nacional, donde se le realizó un prueba de dopaje que arrojó el resultado de un posible positivo en consumo de cocaína semicuantitativa, emitido por el Laboratorio Clínico Amadita.

7. Quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exoficial desvinculado, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos y crímenes, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y
ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA
MANIFIESTA VULNERACIÓN |DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL
DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA**

8. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho²⁴; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13²⁵, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

9. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*²⁶

10. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el

²⁴ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

²⁵ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

²⁶ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

11. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

12. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16, al desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

(...) e) Luego de haber ponderado las piezas probatorias integrantes del expediente, los argumentos de las partes, así como la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha podido evidenciar que la sentencia número 0030-02-2019-SSEN-00349 no incurrió en vulneración alguna respecto a los derechos del señor Zacarías Vásquez Ramos, al ser desvinculado de dicha institución policial. Este criterio se fundamenta en el estricto respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso observado en el caso, puesto que el resultado de este último fue la consecuencia de una investigación efectuada por la Policía Nacional (siguiendo los lineamientos dispuestos por el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69 constitucional²⁷), la cual culminó con la destitución del señor Zacarías Vásquez Ramos.

f) Conviene considerar al respecto que el artículo 164 de la referida Ley núm. 590-16 otorga atribuciones a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional para realizar las investigaciones correspondientes en torno a las faltas cometidas por sus agentes en los siguientes términos: **«Investigación.** La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo».

f) (sic) Debemos también tomar en cuenta las previsiones del artículo 156 de la Ley Núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio, concerniente a las sanciones disciplinarias de suspensión o destitución que podrán ser impuestas a los miembros de la Policía Nacional en caso de comisión de faltas muy graves. Y de igual manera, respecto al tema in commento (sic), resulta asimismo necesario citar las atribuciones del Director General de la Policía Nacional en esta

²⁷ El artículo 69 de la Constitución configura las garantías mínimas del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; a saber:

11) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

12) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

13) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

14) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

15) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

16) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

17) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

18) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

19) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

20) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 19 del artículo 28 de la Ley Núm. 590-16, concebido como sigue: «Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. [...] El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. [...]».

g) En este orden se puede advertir que mediante la sentencia objeto del presente recurso el juez a quo constató que, con relación a la falta cometida por el accionante en amparo y hoy recurrente, señor Zacarías Vásquez Ramos, la Policía Nacional realizó formalmente una investigación, en la cual participó dicho accionante, a quien se le otorgó la oportunidad de defenderse, así como la facultad de presentar las pruebas a descargo que estimara pertinentes con relación a la falta muy grave que le fuera imputada. Como resultado de dicho proceso, la Policía Nacional recomendó la separación del indicado agente, previo a la emisión del telefonema oficial que concretó su cancelación el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

13. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex segundo teniente no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 69 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En torno al proceso administrativo sancionador el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 establece los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a miembros de la Policía Nacional con rangos de oficiales. Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, el referido artículo 163 de referido texto legal, consagra lo siguiente:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. (...)

15. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en la infracción de consumo de drogas.

16. La Constitución dominicana en su artículo 69.10²⁸ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen*

²⁸ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

17. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, en procedimiento disciplinario, (...) *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales²⁹.

18. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿Cuándo se le informó al recurrente los resultados de la investigación?, ¿Fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Zacarías Vásquez Ramos? ¿Cuándo se celebró la audiencia prescrita por la ley? En atención a ello, ¿Se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

²⁹ La Constitución dominicana establece en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso para imponer la sanción concerniente de la desvinculación en perjuicio del accionante, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

20. Para ATIENZA:

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)³⁰

³⁰ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación del recurrente como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su cancelación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.³¹

22. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en

³¹ Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

32

23. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Zacarías Vásquez Ramos ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20³³ y que conviene reiterar en este voto disidente.

24. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual señor Zacarías Vásquez Ramos ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*³⁴ garantizados por la Constitución.

25. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías

³² Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

³³ Del 29 de diciembre de 2020.

³⁴ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio³⁵.

26. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su aut precedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

27. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN:

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del aut precedente.³⁶

28. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen

³⁵ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

³⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del aut precedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Zacarías Vásquez Ramos contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

29. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

30. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.³⁷

31. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

³⁷ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

Expediente núm. TC-05-2022-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Zacarías Vásquez Ramos contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁸. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro del señor Zacarías Vásquez Ramos ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo que culminó con su cancelación de la institución policial; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

³⁸ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Zacarías Vásquez Ramos contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0121.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata sobre el conflicto surgido con la destitución del señor Zacarías Vásquez Ramos de las filas de la Policía Nacional, desvinculado luego de realizarle una prueba de dopaje arrojando alegadamente un resultado positivo.

1.2 Inconforme con la medida anterior, el señor Zacarías Vásquez Ramos pretendía que por sentencia de amparo sea ordenado su reintegro a la Policía Nacional por entender que no fue observado por dicha institución el debido proceso administrativo y haber sido vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de defensa, al haber sido desvinculado de dicha institución. Dicha acción de amparo fue rechazada mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00349 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, es decir, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en que fue incoada, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³⁹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

³⁹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁴⁰. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁴¹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁴², Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió

⁴⁰ TC/0086/20; §11.e).

⁴¹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁴² Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria